

3-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con seis minutos del día veinte de abril de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de folio 2, se requirió información al Ministro de Agricultura y Ganadería, sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió informe suscrito por el Viceministro de Agricultura y Ganadería y encargado del Despacho Ministerial *ad honorem* (ff. 4 al 7).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante refiere que, la señora inspectora de Plantas de la División de Inocuidad de Productos de Origen Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, habría utilizado el vehículo nacional placas N 17-255, para repartir pasteles cobrando por entrega. Adicionalmente, se informa que la señora realizaría la conducta referida en horario laboral.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe rendido por el Viceministro de Agricultura y Ganadería y Encargado del Despacho Ministerial *ad honorem*, se ha determinado que:

i) La señora quien ejerce el cargo funcional de inspectora de Plantas del Área de Control en Plantas de Procesamiento de la División de Inocuidad de Productos de Origen Animal del MAG, con un horario de las siete horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos; sin embargo, su horario no se limita a dichas horas, pues sus funciones pueden ser realizadas en horarios de madrugada o nocturnos. Asimismo, desde el año dos mil veinticuatro cuenta con autorización para conducir el vehículo placas N 17-255, en horas hábiles y no hábiles, debido a la naturaleza de sus funciones;

Dentro de sus funciones, en síntesis, se encontraban realizar inspecciones, verificaciones, validaciones y muestreos para asegurar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en plantas procesadoras de productos de origen animal destinados al consumo humano; efectuar inspecciones para la certificación de exportación; trasladarse de forma constante a establecimientos y laboratorios para la toma y análisis de muestras; participar en capacitaciones y reuniones técnicas vinculadas a la inocuidad; y, desempeñar sus labores en horarios variables, según las necesidades del servicio.

Asimismo, se expone que la señora cuenta con permisos personales y licencias por enfermedad amparados por los formularios establecidos por el MAG, durante el período del uno de enero de dos mil veinticuatro al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; de igual manera, no existen reportes o señalamientos de ausencias injustificadas o incumplimientos de la jornada laboral de la referida señora en el período indicado.

Lo anterior, con base en el informe suscrito por el Viceministro de Agricultura y Ganadería y encargado del Despacho Ministerial *ad honorem* (ff. 4 al 6) y copia de memorando suscrito por el director general de Ganadería (f. 7).

ii) El vehículo placas N 17-255, marca Toyota, modelo Land Cruiser, año dos mil cuatro, es propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería (en lo sucesivo MAG), y está asignado al Área de Control en Plantas de Procesamiento de la División de Inocuidad de Productos de Origen Animal del MAG y en particular a la señora Inspectora de la referida Área; asimismo, se expone que no existen reportes, señalamientos o sospechas de un uso inadecuado del referido vehículo, motivo por el cual no se remitió informe de GPS. De conformidad con el informe suscrito por el

01000000

Viceministro de Agricultura y Ganadería y Encargado del Despacho Ministerial *ad honorem* (ff. 4 al 6), copia de memorando suscrito por el coordinador del Área de Transporte del MAG (f. 8 frente) y copia certificada de la tarjeta de circulación del referido vehículo (f. 8 vuelto y 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N 17-255 es propiedad del MAG, el cual se encuentra asignado al Área de Control en Plantas de Procesamiento de la División de Inocuidad de Productos de Origen Animal, de igual manera, consta que la señora inspectora en la referida Área cuenta con autorización para conducir dicho automotor.

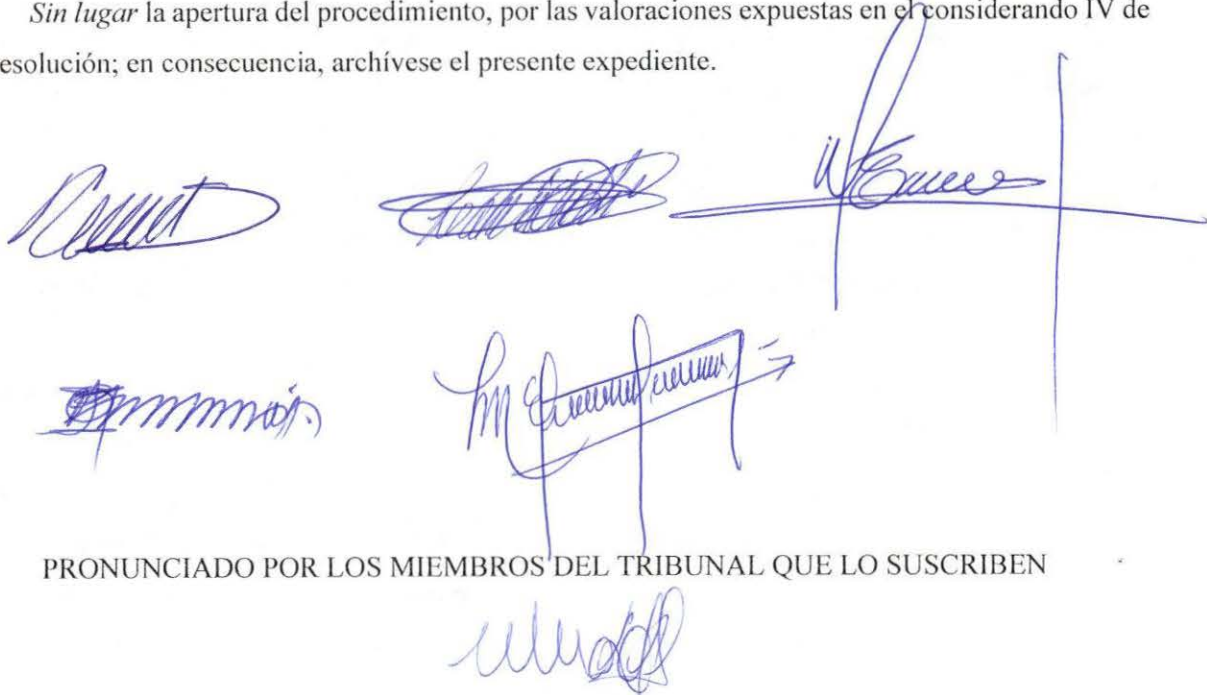
Ahora bien, el aviso interpuesto por la persona informante anónima expone que la señora utilizaría el vehículo N 17-255 en su horario laboral, para repartir pasteles. En ese sentido, y atendiendo al principio de buena fe que rige la actuación de los servidores públicos, así como a la presunción de veracidad de los informes emitidos por las autoridades administrativas competentes, consta en la información remitida por las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que la señora no registra ausencias injustificadas en su jornada laboral, ni existen reportes o señalamientos que evidencien un uso indebido del vehículo institucional N 17-255, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil veinticuatro al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco. En consecuencia, no se advierten indicios que permitan desvirtuar la conducta regular de la referida servidora pública, ni corroborar los señalamientos efectuados en el aviso de mérito.

De manera que se han desvirtuado los elementos iniciales para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a "*[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN